

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2704

Número del expediente 3649

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 2 de Septiembre de 1896, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "San Blas", de mineral arsénico, sita en el término de Montoro y sitio llamado Umbria de David, terreno de la viuda de don Manuel Muñoz, vecino de Fuencaliente, que linda por todos vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado á igual distancia de la parte media de una pared ruinosa y de un zarzarrancho distante 5 metros al Sur de la pared. Desde dicho punto se medirán 100 metros al N. 15º E., colocando la 1.ª estaca; de esta 100 metros al E. 15º S. y la 2.ª; de esta 600 metros al S. 15º O. y la 3.ª; de esta 200 metros al O. 15º N. y la 4.ª; de esta 600 metros al N. 15º E. y la 5.ª, y juntando la 5.ª con la 1.ª quedará cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Septiembre de 1896.

—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2842

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores, hoy desconocidos, de la sustracción de setecientos metros de alambre telegráfico, verificada el día 28 de Septiembre último, en la línea que comunica esta ciudad con la de Bojalance, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias para la busca y detención de los expresados sujetos, los que caso de ser habidos pondrán á mi disposición en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José G. Valdecasas.—El actuario, Pedro de la Vega.

CABRA

Núm. 2843

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes que constituyen la policía judicial, hago sa-

ber: que en la noche del veinte y tres del actual, han sido hurtadas, ignorándose los autores, de los terrenos de la casería nombrada "La Vicaría", donde se hallaban pastando, una burra de cuatro años, negra, bociblanca, pequeña.

Otra idem, blanca, vieja, con lunares negros en todo el cuerpo, y uno grande en el anca derecha.

Otra blanca, baldada de los brazos y cerrada.

Y en su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y rogar en el mio á las autoridades y sus agentes, practiquen las averiguaciones que su celo le diere, para la ocupación de indicadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo en su caso estos y aquellas á disposición de mi autoridad.

Cabra veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Soler.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministro, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá:

para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45525 hombres; para Cuba, 40000; para Filipinas, 3000, y para Puerto Rico, 2000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrato en cada zona, destinando los 40000 de números más bajos á Cuba, los 3000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorrogue este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

Señor...

NOVENA SECCION

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar y la parte correspondiente á las islas Baleares y Canarias.

Núm. de orden de la zona...	ZONAS	NUMERO de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	CUPOS DE ULTRAMAR			Suma los tres cupos de Ultramar	Cupo total de la Península y Puerto Rico...
			Península...	Cuba...	Filipinas...	Puerto Rico	
1	Logroño.....	1091	549	482	36	24	1091
2	Jaén.....	1124	565	497	37	25	1124
3	Orense.....	1799	904	795	60	40	1799
4	Mataró.....	1444	726	638	48	32	1444
5	Pamplona.....	2108	1059	932	70	47	2108
6	Badajoz.....	1157	582	511	38	26	1157
7	Oviedo.....	1180	594	521	39	26	1180
8	Lugo.....	1457	733	644	48	32	1457
9	Almería.....	959	482	424	32	21	959
10	Osuna.....	1606	808	710	53	35	1606
11	Burgos.....	1540	774	681	51	34	1540
12	Toledo.....	1137	572	502	38	25	1137
13	Málaga.....	1630	820	720	54	36	1630
14	Soria.....	957	481	423	32	21	957
15	Zafra.....	1215	611	537	40	27	1215
16	Getafe.....	1338	673	591	44	30	1338
17	Córdoba.....	1220	613	539	41	27	1220
18	Castellón.....	1874	943	828	62	41	1874
19	San Sebastián.....	2008	1010	887	67	44	2008
20	Murcia.....	1260	633	557	42	28	1260
21	Ternel.....	1460	735	645	48	32	1460
22	Bilbao.....	1466	737	648	49	32	1466
23	Zamora.....	1472	739	651	49	33	1472
24	Gerona.....	1785	898	789	59	39	1785
25	Játiva.....	2181	1097	964	72	48	2181
26	Cuenca.....	1395	701	617	46	31	1395
27	Ciudad Real.....	1255	630	555	42	28	1255
28	Valencia.....	1782	896	788	59	39	1782
29	Santander.....	1206	606	533	40	27	1206
30	León.....	1867	939	825	62	41	1867
31	Segovia.....	1046	526	462	35	23	1046
32	Coruña.....	1107	556	489	37	25	1107
33	Tarragona.....	1518	763	671	50	34	1518
34	Granada.....	1801	905	796	60	40	1801
35	Santiago.....	1012	509	447	34	22	1012
36	Valladolid.....	1177	592	520	39	26	1177
37	Pontevedra.....	1337	672	591	44	30	1337
38	Huelva.....	1718	861	759	57	38	1718
39	Manresa.....	1439	732	627	48	32	1439
40	Cáceres.....	1390	699	614	46	31	1390
41	Ávila.....	1282	644	568	42	28	1282
42	Cádiz.....	1738	874	768	58	38	1738
43	Gijón.....	1305	656	577	43	29	1305
44	Palencia.....	1163	584	514	39	26	1163
45	Alicante.....	1862	936	823	62	41	1862
46	Villafranca del Panadés..	1171	588	518	39	26	1171
47	Huesca.....	1668	839	837	44	37	1668
48	Lorca.....	937	471	414	31	21	937
49	Albacete.....	1276	642	564	42	28	1276
50	Talavera de la Reina.....	1211	619	545	40	27	1211
51	Lérida.....	1824	918	806	60	40	1824
52	Salamanca.....	1188	598	525	39	26	1188
53	Guadalajara.....	1094	551	483	36	24	1094
54	Monforte.....	1691	851	747	56	37	1691
55	Zaragoza.....	1667	838	737	55	37	1667
56	Ronda.....	1809	909	800	60	40	1809
57	Madrid (complementaria)	1135	570	502	38	25	1135
58	Madrid (idem).....	957	481	423	32	21	957
59	Barcelona (idem).....	1148	578	507	38	25	1148
60	Barcelona (idem).....	1635	822	723	54	36	1635
61	Sevilla (idem).....	1641	826	725	54	36	1641
	Baleares.....	2063	1037	912	68	46	2063
	Canarias.....	1542	775	682	51	34	1542
	Total.....	90525	45525	40000	3000	2000	90525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCARRAGA.

Sección de anuncios

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los libros de

contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas de claratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los certificados

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

CAPÍTULO XXVIII

Repartimiento vecinal

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer o acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento.

2.º. A poner en ejecución el expresado acortamiento en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, r  dio y extrarr  dio, solo

podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parafiscal correspondien-

mente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados liconidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 291, la oífa que se ha de distri-

go municipal autorizado; un 5 por 100 para su-
plir partidas fallidas y un 3 por 100 para co-
rranza y conducción de sendas.

Aut 294 El comercio de caudales.

ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponde, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base unos para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participen del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de baños ó aguas, y las de

los que habiten como huéspedes, deben ser imputadas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarse los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papelote, quedando, en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificará los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento

uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no estuviere real y efectivamente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del *Boletín Oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos repartos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección General del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieren de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Cuando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus venenimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopta respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.